



Rama Judicial

República de Colombia

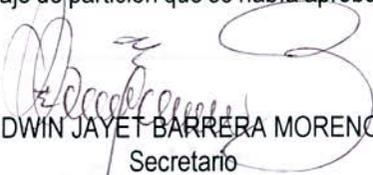
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso de Sucesión N° 2017-00119.

Demandante: MILENA CAROLINA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Causante: PEDRO NEL HERNANDEZ POVEDA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se radica escrito por medio del cual se solicita la corrección de un numero de la escritura en el trabajo de partición que se había aprobado por auto de fecha 13 de Diciembre de 2018. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la documentación, el despacho aclara que el número correcto de la escritura es 00662 del 6 de septiembre de 1999.

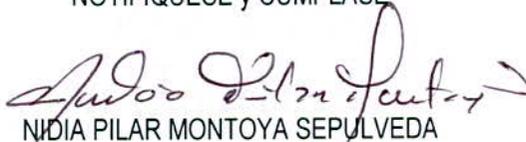
Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

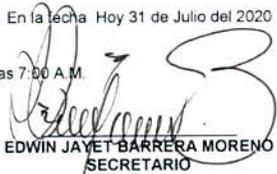
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el numero correcto de la escritura pública es el 00662 del 6 de septiembre de 1999.

SEGUNDO: Allegar y Aprobar el trabajo de partición con la corrección descrita en el literal primero.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de Julio del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

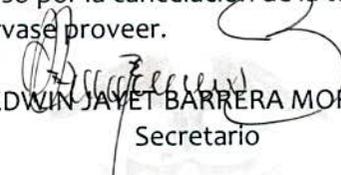
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2018-00035.

Demandante: LILIANA CARDENAS TOVAR.

Demandado: OSVALDO HERMINSON PORRAS RODRIGUEZ.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez para manifestarle que la parte actora, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

La apoderada de la parte actora junto con su representada, radican escrito por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado en audiencia inicial de trámite, solicitan se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el respectivo archivo de la presente demanda.

Así las cosas este despacho en aras de los principios de celeridad, pronta resolución de justicia y debido proceso, dispondrá la terminación de la presente Litis.

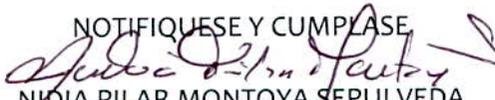
En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.-DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios.

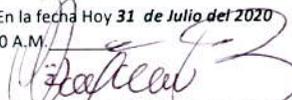
TERCERO. No condenar en constas ni gastos procesales a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 31 de Julio del 2020
Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

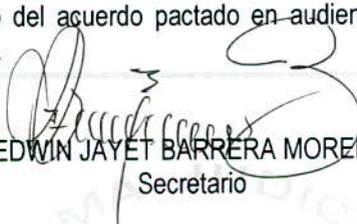
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2019-00014.

Parte Activa: Oscar Javier Araque Garzón.

Extremo Pasivo: Fredy Kinley Ávila Chaparro.

Auto Interlocutorio.

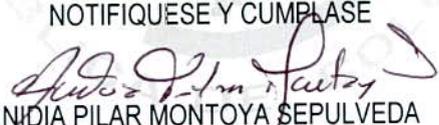
INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, radica escrito en el cual manifiesta el incumplimiento del acuerdo pactado en audiencia inicial de trámite de fecha, 27 de Noviembre de 2019. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

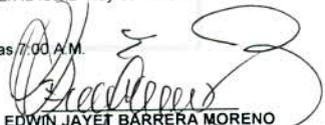
Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, revisado el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone que, previo a resolver sobre la solicitud interpuesta, se deberá poner en conocimiento del demandado y de su apoderado el escrito radicado, para que manifieste lo que ha bien considere, dentro de un término no superior a los cinco (05) días hábiles. Vencido este término ingresar la presente demanda al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 12 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de Julio Del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00017.

Parte Activa: Banco Agrario de Colombia S. A.

Extremo Pasivo: Jhon Fredy Ojeda Balta.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando tramite de que tratan los artículo 291 y 292 del C. G. P. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y verificada la documentación allegada al proceso, por medio de la cual se acredita que el obligado le fue remitida comunicación para diligencia de notificación personal, con fecha de entrega del día 18 de Septiembre del 2019, y aviso entregado el día 11 de Diciembre del 2019, según constancia de la empresa de correos postal, así las cosas, el despacho encuentra viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que la parte demandada le fue debidamente puesta en conocimiento de la presente demanda y que a la fecha ha decidido guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial en contra de, JHON FREDY OJEDA BALTA, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de Junio del 2019.

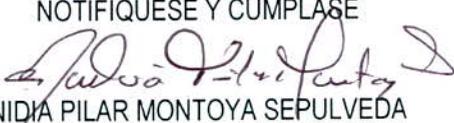
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., es decir de forma detallada mes a mes y discriminando intereses conforme a la Tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00058.

Parte Activa: Carlos Fernando Hernández Poveda.

Extremo Pasivo: Aura Ligia Chaparro De Ávila.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando tramite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. P. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y verificada la documentación allegada al proceso, por medio de la cual se acredita que el obligado le fue remitida comunicación para diligencia de notificación personal, con fecha de entrega del día 22 de Octubre del 2019, recibido personalmente y en la dirección indicada por el demandante, luego y en vista de no comparecer al despacho a notificarse de la presente demanda, el apoderado de la parte actora se dispone a remitir la notificación por aviso, el cual es entregado el día 07 de Marzo del año 2020, según constancia de la empresa de correos posta col y del cual la demandada se rehusó o negó a recibir, según consta en la certificación emitida por la empresa de correos postales, así las cosas, el despacho encuentra viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que la parte demandada le fue debidamente puesta en conocimiento de la presente demanda y que a la fecha ha decidido guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por CARLOS FERNANDO HERNANDEZ POVEDA., a través de apoderado judicial en contra de, AURA LIGIA CHAPARRO DE AVILA, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de Agosto del 2019.

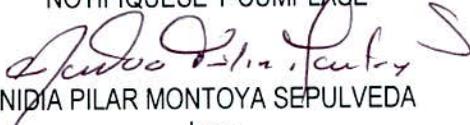
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., es decir de forma detallada mes a mes y discriminando intereses conforme a la Tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

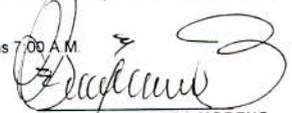
CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 12 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de Julio Del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00090.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.

Demandado: ALEXANDER SUAREZ BONILLA.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020), el apoderado de la entidad que ejecuta la presente obligación en conjunto con el representante legal de la entidad, radican escrito por el cual solicitan se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares, desglose de títulos valores y renuncian a términos de ejecutoria. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA-MORENO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho considera.

Asunto a resolver

Solicitan la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la aceptación de la renuncia a términos de ejecutoria, el desglose de los documentos base de la presente obligación y su entrega a la parte ejecutada, la devolución de títulos valores si los hay a favor del demandado y no se les condene en constas.

Así las cosas, este despacho en aras de los principios de celeridad, pronta resolución de justicia y debido proceso, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. -DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

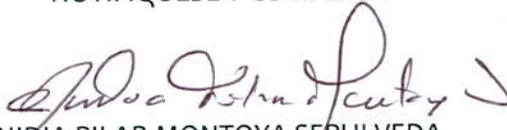
TERCERO. No condenar en constas ni gastos procesales a las partes.

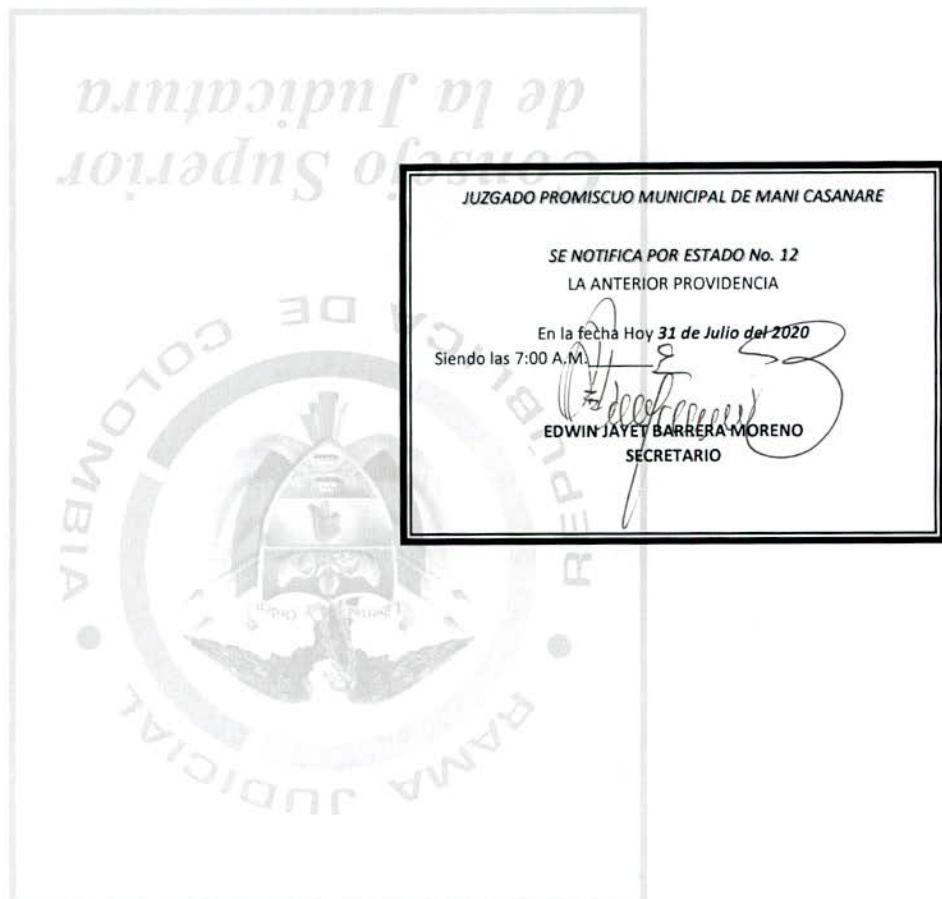
CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente obligación a favor de la parte demandada.

QUINTO. Ordenar la devolución de títulos valores si los hay, en favor de la parte demandada.

SEXTO. Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

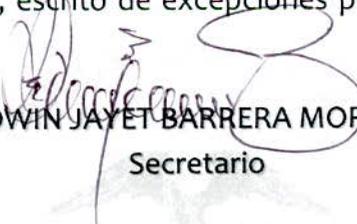
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2019-00093.

Demandante: HIPOLITO BARRERA AFRICANO.

Demandados: INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA SAS Y/O PEDRO JOSE GUTIERREZ MEDINA.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que se radica escritos por medio del cual se acredita el envío de comunicación de notificación por aviso, de otra parte, ha contestado por ante apoderado judicial dentro del término legal la demanda y propuso excepciones de mérito y previas, el demandado, radicando escritos de contestación de la demanda, escrito de excepciones previas, allegan poderes. Sírvase proveer.

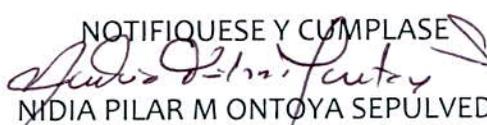

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho dispone:

1. TÉNGASE por contestada la demanda por haber sido presentada oportunamente los escritos de contestación y sus anexos.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, CORRASE traslado a la parte actora por el término de diez (10) días según lo expone el Art 443 del C.G.P.
3. Alléguese los soportes documentales que tratan sobre las certificaciones de las diligencias para notificación personal y por aviso.
4. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado OSWALDO PUENTES TORRES, como apoderado de INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA SAS y de PEDRO JOSE GUTIERREZ MEDINA.
5. Del escrito de excepciones previas, por secretaria córrase traslado de conformidad al artículo 110 del CGP mediante fijación en lista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA PILAR M ONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 La presente providencia
En la fecha Hoy 30 DE Julio DEL 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

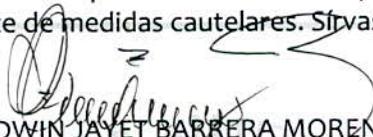
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00116.

Demandante: Envíos T Carga Internacional SAS

Demandado: Agropecuaria Macolla SAS.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se radica un memorial poder y se allegan constancias del trámite de medidas cautelares. Sirvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y la documentación que se aporta al presente proceso, especialmente el otorgamiento de poder al abogado, CARLOS ANDRES JIMENEZ MORA, el despacho previo a su reconocimiento como apoderado le solicita se sirva aportar copia de la Resolución de licencia temporal.

De los anteriores soportes documentales el despacho los allega al presente proceso y se les debe dar valor probatorio que corresponda, se dejan a disposición de las partes.

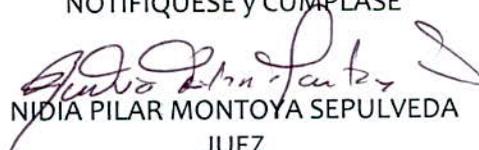
Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a reconocer al apoderado de la parte actora, solicítese se sirva aportar copia de licencia temporal.

SEGUNDO: ALLEGAR los documentos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 31 de Julio del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00162.

Demandante: ALEXIS FERNANDEZ FERNANDEZ.

Demandado: GINA LUCIA AVELLA TOVAR.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez las presentes actuaciones para manifestarle que la parte actora, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares y renuncian a términos de ejecutoria. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho considera.

Asunto a resolver

Que la parte actora radica escrito por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la aceptación de la renuncia a términos de ejecutoria y no se les condene en constas. El demandante manifiesta que su solicitud obedece a que recibió como pago una moto marca KAWASAKI KX85 y que esta no está sujeta a registro ya que es una moto que solo se puede utilizar con fines recreativos y en pistas de motocross.

En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones, así lo dispone el artículo 540 del CGP. configurándose como fuente de extinción de las obligaciones la dación en pago.

Así las cosas, este despacho en aras de los principios de celeridad, pronta resolución de justicia y debido proceso, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. -DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR DACION EN PAGO.**

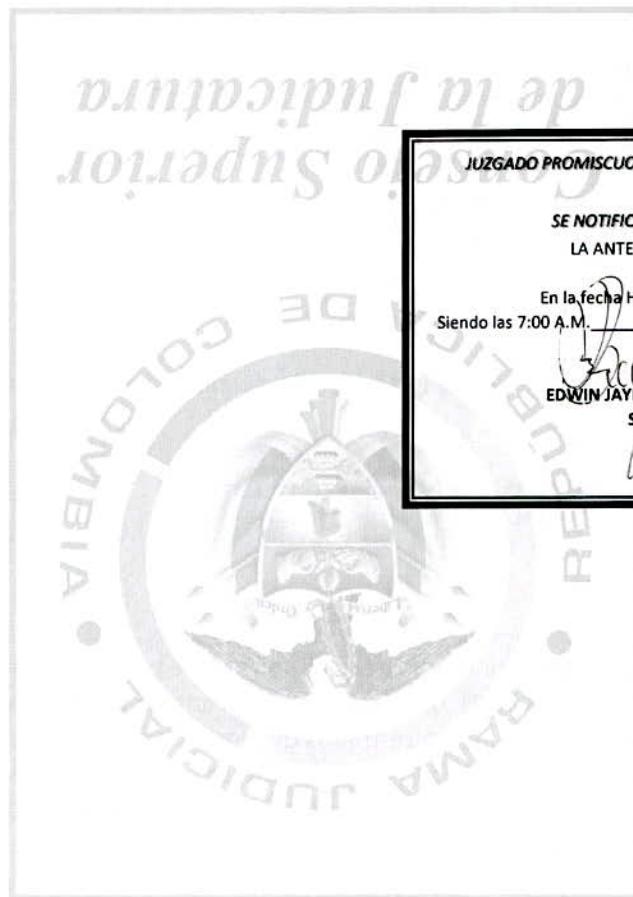
SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de Julio del 2020
Siendo las 7:00 A.M. 
EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

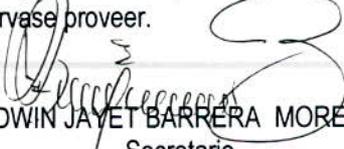
Proceso: Declarativo de Disolución de Sociedad de Hecho No. 2020-00006

Solicitante: MIGUEL ALBEIRO BERMUDEZ NOA.

Convocado: DIANA NORAI DA CORTES MARTINEZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el termino concedido por auto de fecha dos (02) de Julio de 2020. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisado el informe secretarial y en razón a que por auto de fecha 2 de Julio del 2020, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, que se otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, tiempo que se encuentra vencido sin que la parte actora presentara escrito o se pronunciara al respecto.

Por tanto y en vista que no se subsanan en los términos dispuestos por la ley, ésta se rechazará.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní de Casanare.

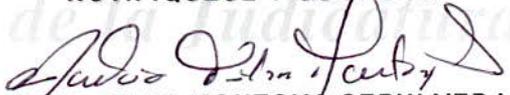
RESUELVE

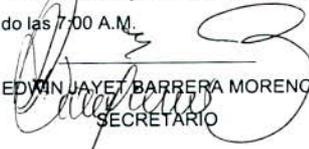
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión y cumpliendo lo ordenado en ella, archívese las diligencias, previa desanotaciones en los libros que lleve el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 12. La anterior providencia En la fecha Hoy 31 de Julio de 2020 Siendo las 7:00 A.M. EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO</p> 



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

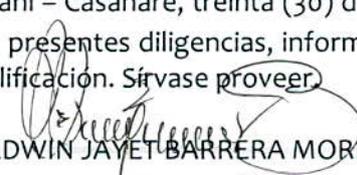
Proceso: Verbal Reivindicatorio No. 2020-00022.

Demandante: Elkin García Gutiérrez.

Demandado: Junta de Acción Comunal Vereda Belgrado

Auto interlocutorio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda se encuentra pendiente para su calificación. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

El demandante promueve por medio de apoderado judicial, acción reivindicatoria en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BELGRADO, Representada legalmente por sus dignatarios, el actor pretende la reivindicación de una franja de terreno en posesión de la JAC de Belgrado, de acuerdo a la pretensión primera, en la que solicita mediante sentencia se declare que el señor ELKIN GARCIA GUTIERREZ, le pertenece el dominio pleno y absoluto como propietario del siguiente inmueble rural, lote de terreno localizado en la vereda el Belgrado del municipio de Maní, Casanare, con una extensión de una hectárea más tres mil seiscientos noventa y dos metros cuadrados 3.692 m2 , así las cosas luego de revisar el escrito de la demanda y los anexos, se advierte lo siguiente.

1. No existe claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda, en relación con los soportes materiales de prueba.

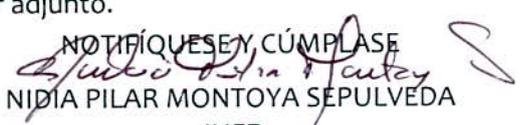
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

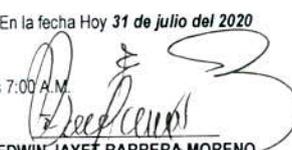
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria instaurada por ELKIN GARCIA GUTIERREZ, de conformidad a lo reseñado a lo largo de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, sucesivos a la notificación de este auto, para corregir los yerros so pena de ser rechazada, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones del escrito poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 12. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 31 de julio del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

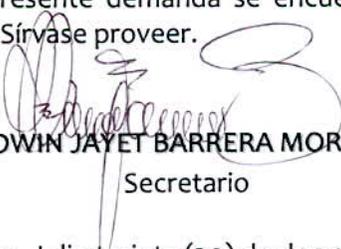
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00024.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandados: DANIELA CESPEDES SIERRA y HAROLD GGILLERMO PEÑARANDA CABALLERO.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, para que, por la vía judicial los demandados cumplan con el pago de una obligación según lo estipulado en título valor pagare No. 086156100003824 de la obligación No. 725086150075867, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00).

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda, título valor, de la que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados, es decir, se reúnen los requisitos legales y con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, DANIELA CESPEDES SIERRA y HAROLD GUILLERMO PEÑARANDA CABALLERO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00) como valor del capital de la obligación contenida en pagare No. 086156100003824.
 - 1.2 Por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.694.595.00) los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086150075867 a la tasa DTF + 7.1 Puntos Efectiva Anual desde el día 4 de noviembre de 2018, hasta el día 4 de mayo de 2019.
 - 1.3 Por valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación Nro. 725086150075867, a la tasa más alta que fije la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día cinco (05) de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.4 Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS (\$82.516.00) correspondiente a otros conceptos de la obligación Nro. 725086150075867 los cuales se encuentran estipulados en el pagare Nro. 086156100003824.
 - 1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a nombre de la señora DANIELA CESPEDES SIERRA y HAROLD GUILLERMO PEÑARANDA CABALLERO, identificados con Cedula Nro. 1.118.562.908 y 84.455.111, respectivamente. Líbrense los oficios correspondientes advirtiendo de la presente medida cautelar para ser tramitados a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

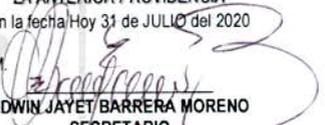

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 31 de JULIO del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO